



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

**ACTA No.8 Sesión Ordinaria
del Consejo Directivo
VERSION PÚBLICA conforme
artículo 30 de la LAIP, en
razón de contener:**

**A. Información RESERVADA
contenida en los puntos:
7.1 y 7.2, de conformidad
a los Art. 19 Literal “e” de**

**la LAIP; y B. Información
Confidencial, en el punto:
6, de conformidad a la
letra c del artículo 24 de
la LAIP.**

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO OCHO (VIRTUAL). En la ciudad de San Salvador, a las siete horas con treinta minutos del quince de abril de dos mil veintiuno. Siendo estos el lugar, día y hora señalados para realizar la presente sesión. Están reunidos, de manera virtual y presencial, los miembros del Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros: **señor Viceministro de Economía**, licenciado Miguel Ángel Corleto Urey; **señora Ministra de Vivienda y Desarrollo Urbano**, licenciada Irma Michelle Martha Ninette Sol de Castro; **señor Vice Ministro de Hacienda**, licenciado Jerson Rogelio Posada Molina; **señores representantes propietario y suplente de la Asociación Salvadoreña de Ingenieros y Arquitectos –ASIA–**, ingenieros José Roberto Ramírez Peñate; y Oscar Amílcar Portillo Portillo; y **señora representante propietaria, del Consejo Nacional de Empresarios Salvadoreños, CONAES**, licenciada María Lourdes Martel Navas. También está presente **el Director Ejecutivo**, licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara, **con funciones de Secretario del Consejo Directivo**. La sesión es celebrada en formato virtual bajo la plataforma Webex, esto obedece a cumplir con el distanciamiento social y evitar contagio en razón a la Pandemia del Covid-19, y **conforme al acuerdo No. 2-CNR/2020 de fecha 14 de enero de 2020**, en el que se autorizó la celebración de sesiones virtuales y la toma de acuerdos de los puntos, cuando varios concejales estén presentes y al menos uno no. *En la presente sesión se encuentran presentes en la institución, el Viceministro de Economía, el Viceministro de Hacienda, los representantes de ASIA, la representante de CONAES y el Director Ejecutivo; la señora Ministra lo está mediante la plataforma virtual.* **La sesión se desarrolla de la siguiente manera:** **Punto uno:** Establecimiento del Quórum. El Viceministro de Economía, quien preside la sesión, *comprobó la asistencia y establecimiento del quórum legalmente requerido;* lee el proyecto de agenda que contiene los siguientes puntos: **Punto uno:** Establecimiento del quórum. **Punto dos:** Aprobación del proyecto de agenda. **Punto tres:** Lectura y aprobación de acta, incorporando correcciones del consejo, de la sesión ordinaria No. 7, de fecha 26 de marzo de 2021. **Punto cuatro:** Peticiones del Consejo Directivo. **Punto cinco:** Informes del Director Ejecutivo. **Punto seis:** Dictamen y resolución sobre la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la señora **Punto siete:** Estimación de costos y propuesta de precios de mapas municipales. **Punto ocho:** Unidad de Auditoría Interna. **Subdivisión ocho punto uno:** Informe de actualización al seguimiento de las recomendaciones a la **y** acuerdo del Consejo Directivo No. **del 28 de julio de 2020, al 31 de marzo de 2021.** **Subdivisión ocho punto dos:** Informe de la evaluación del control interno y la gestión de la actualización y mantenimiento gráfico registral del catastro, de los departamentos de **y** **por el** período del 1 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, con seguimiento actualizado al 31 de marzo de 2021. **Punto nueve:** Informe del seguimiento de hallazgos emitidos por CCR de los ejercicios fiscales 2009

al 2012 acuerdo 70-CNR/2018. **Continúa la sesión desarrollándose de la siguiente manera. Punto dos:** Aprobación del proyecto de agenda; ésta y en virtud que tanto la señora Ministra y el señor Viceministro de Hacienda han expresado tener tiempo corto para participar en la sesión, el Director Ejecutivo, con el propósito de priorizar los puntos más delicados, solicita que sea modificada, en el sentido que el punto ocho se convierta en punto siete; el punto siete se convierta en punto ocho; y que la subdivisión ocho punto dos pase a ser subdivisión ocho punto uno; y ésta, pase a ser subdivisión ocho punto dos; modificación que es aprobada. **Punto tres:** Lectura y aprobación de acta, incorporando correcciones del consejo, de la sesión ordinaria No. 7, de fecha 26 de marzo de 2021; tal acta es aprobada. **Punto cuatro:** Peticiones del Consejo Directivo. El consejo no tiene peticiones que plantear a la Administración. **Punto cinco: Informes del Director Ejecutivo.** Inicia comentando que fue juramentado, por el Presidente de la República a quien agradece su voto de confianza, a partir del doce de los corrientes como Director Ejecutivo del CNR, Señala que ha revisado las finanzas institucionales y que en 2020 fue un año difícil, sin embargo, en lo que transcurre del 2021 ha observado que se han ido recuperando lo que se valorará a fin que si se pueden hacer inversiones, previo a la readecuación del presupuesto. Agrega ser de la idea que la institución se tiene que digitalizar, es decir, que la mayoría de los servicios tengan a la base la tecnología y para eso se tiene que invertir. Que como Director Ejecutivo está dispuesto a trabajar de la mano con el Consejo Directivo y con los sectores que representan, que tiene la instrucción que la institución, entre otros elementos, sea una dinamizadora del beneficios social (población) y económico del país, para ello considera que todas aquellas acciones que se están realizando bien continuarán y las que necesiten un reevaluación se harán también, que hay que unirse al Sistema de Integración e impulso Económico que el Ministerio de Economía y la Secretaría de Inversión lideran; que se tienen que eliminar la burocracia de manera rápida y volver los procesos más fáciles, y que pretende apoyar mucho al Instituto Geográfico y del Catastro Nacional (IGCN), buscando convertirlo en un IGCN moderno, eficiente, digital y con multipropósito; pues para gestar los programas del país es necesario un buen IGCN y que el reto es la digitalización de éste instituto. El consejo responde que le da la bienvenida como Director Ejecutivo y que lo felicita por su visión en cuanto a la digitalización del IGCN, así como la búsqueda de un plan para poder solucionar la separación que existe entre la información registral-catastral; también le informa que la institución cuenta con un equipo calificado para poder catastrar la zona norte del país. **Punto seis: Dictamen y resolución sobre la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la señora** expuesto por el Director Ejecutivo y Secretario del Consejo Directivo, licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara y la jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, licenciada Hilda Cristina Campos Ramírez. El consejo conforme a lo explicado por los profesionales, delibera en los términos siguientes, con el propósito de emitir el dictamen y la resolución correspondiente: Por resolución pronunciada por la jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos Sancionatorios, licenciada

le fecha 27 de julio de 2020 se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), bajo la referencia _____ en contra de _____ por una infracción grave. El 19 de octubre de 2020 se pronunció resolución final en el procedimiento, imponiéndose la sanción de suspensión de cinco días de labores sin goce de sueldo, dicha resolución fue impugnada por medio de recurso de apelación presentado por la señora _____ en fecha 10 de noviembre de 2020, el cual fue resuelto el 16 de diciembre de 2020 por la Gerente de Desarrollo Humano, licenciada _____ en el sentido que modificó la sanción impuesta, a la de suspensión de un día de labores sin goce de sueldo. A través de solicitud presentada por la señora _____ en fecha 15 de enero de 2021, pidió el inicio del Procedimiento de Revisión de Actos Nulos de Pleno Derecho en contra de la resolución del recurso de apelación, por considerar que se adoptó en ausencia de fases

esenciales del procedimiento previsto o de aquellas que garantizan el derecho a la defensa de la solicitante, para ello se han examinado los siguientes documentos: Expediente de Procedimiento Administrativo Sancionador referencia _____ instruido en contra de _____, escrito de solicitud de Revisión de Actos Nulos de Pleno Derecho presentado por _____,

opinión Técnica emitida por la jefa de la Unidad Jurídica del 22 de marzo de 2021. La solicitante alega como motivo de nulidad absoluta o de pleno derecho lo establecido en el artículo 36 literal b) de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), es decir, cuando *“Se dicten prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido; se utilice uno distinto al fijado por la ley, o se adopten en ausencia de fases esenciales del procedimiento previsto o de aquellas que garantizan el derecho a la defensa de los interesados”*, motivo al que se circunscribirá el presente análisis. Siendo las omisiones que la solicitante considera que se cometieron las siguientes: de la audiencia establecida en el artículo 110 de la LPA, en el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionador; de la fase de prueba en el trámite del recurso de apelación; falta de motivación. La nulidad absoluta o de pleno derecho hace referencia a la que se produce por una infracción al ordenamiento jurídico cuya gravedad es tal, que desnaturaliza el acto administrativo y por ello recibe la máxima sanción: su invalidez. Por esta razón, los actos viciados con nulidad absoluta o de pleno derecho no pueden aspirar a ser protegidos con la seguridad jurídica, pues estos nacen ineficaces (OLIVARES, Paula Elena, Comentarios a la Ley de Procedimientos Administrativos, Editorial Cuscatleca, año 2019. Pág. 251 a 253). Principalmente la nulidad absoluta o de pleno derecho para que sea declarada en el procedimiento administrativo, debe cumplir con el requisito de especificidad y de trascendencia; cumpliéndose los mismos, es procedente sancionar al acto viciado y declarar su ineficacia. En relación al principio de Especificidad, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la resolución pronunciada a las catorce horas y cuatro minutos del día veintinueve de octubre de dos mil catorce en el proceso de referencia 347-2008, mencionó que: *“La nulidad debe ser prescrita por la Ley. Esta regla constituye el principio de especificidad, el cual exige que el primer requisito para la declaración de las nulidades es que el acto procesal se haya realizado en violación de prescripciones legales sancionadas con pena de nulidad. Además, la competencia de los órganos de la Administración Pública, debe ser conferida por la Ley, lo que implica que las facultades serán expresa y taxativamente señaladas por el legislador, y lo que no se encuentre enmarcado como atribución les está prohibido.”* Para el caso, la Ley de Procedimientos Administrativos regula los casos en que procede la declaración de nulidad absoluta o de pleno derecho de los actos administrativos, estos se encuentran regulados en el artículo 36, por lo que cualquier reclamación de nulidad de un acto se debe abocar a uno de estos casos, debiéndose adecuar los hechos a estos, sin perjuicio que existan otras disposiciones en leyes especiales que sancionen con nulidad absoluta la falta de cumplimiento de ciertos requisitos para la validez de los actos administrativos. La competencia para conocer y resolver sobre las nulidades que se alegan está dada por la LPA, ya que en el artículo 119 numeral 1 establece: *“La competencia para tramitar y resolver corresponderá al órgano de máxima jerarquía dentro de la institución en la que se ha producido el acto o la norma que se pretende revocar o a aquel que determine la normativa especial.”* No existiendo una normativa especial que otorgue competencia a un órgano distinto, compete a este Consejo Directivo conocer sobre la solicitud de nulidad presentada y resolver la misma. En lo que respecta al principio de Trascendencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha sostenido en su jurisprudencia que *“(…) el procedimiento administrativo no es una mera exigencia formalista para la configuración del acto, sino que desempeña una función de garantía, en tanto le proporciona al administrado la oportunidad de intervenir en la emisión del acto que puede afectarle.”* Continúa expresando: *“(…) que acorde al principio de instrumentalidad de las formas, éstas no constituyen un fin en sí mismas, “sino que trascienden la pura*

forma y tienen por tésis última garantizar la defensa en el juicio. No hay nulidad de forma, si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en el juicio". (Luis A. Rodríguez: *Nulidades Procesales*. Editorial Universidad, Buenos Aires, 1994)." (Resolución pronunciada a las catorce horas y cuatro minutos del día veintinueve de octubre de dos mil catorce en el proceso de referencia 347-2008). En ese sentido, en la misma sentencia referida se expresó que los defectos de procedimiento, no producen automáticamente la ilegalidad del acto final; este tipo de vicios produce la nulidad cuando se hubiere dictado colocando a las partes en una situación de indefensión; es decir, con una disminución efectiva, real y trascendente de sus garantías, y que tal aseveración se encuentra en concordancia con el principio de trascendencia de las nulidades, en virtud del cual el vicio del que adolece el acto debe provocar una lesión a la parte que lo alega. En conclusión, los defectos de procedimiento "Deben de alguna manera provocar un efecto tal que genere una desprotección ostensible en la esfera jurídica del administrado, desprotección entendida como una indefensión indiscutible que cause un daño irreparable al desarrollo de todo el procedimiento y genere una conculcación clara de los principios constitucionales que lo inspiran." (Sentencia pronunciada a las quince horas y dieciséis minutos del día 18 de marzo de 2010, referencia 119-2006). Por lo antes dicho, en el análisis del presente caso se deben establecer si las omisiones alegadas por la solicitante como infracciones que produjeron la nulidad del acto reclamado, fueron tales que pusieron en un estado de indefensión a la solicitante, afectando su derecho de defensa, y que de esta manera encajen en el supuesto regulado en el artículo 36 letra b) LPA. El motivo de nulidad absoluta o de pleno derecho alegado se refiere al regulado en el artículo 36 literal b de la LPA, manifestando que el acto administrativo cuestionado se emitió "(...) *prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido; se utilice uno distinto al fijado por la ley, o se adopten en ausencia de fases esenciales del procedimiento previsto o de aquellas que garantizan el derecho a la defensa de los interesados*", atacando con ello la manera de conformación del acto administrativo, y es que la actuación de la Administración Pública no se produce arbitrariamente a voluntad del titular del órgano de la administración, por el contrario, se debe seguir un procedimiento determinado previamente por la ley. En ese sentido, la emisión de un acto administrativo sin seguir el procedimiento establecido legalmente u omitiendo fases o etapas del mismo, constituye una grave vulneración de la legalidad y por ello conforma la nulidad absoluta o de pleno derecho del mismo, pues este tipo de nulidades se caracteriza porque el vicio que las genera es insubsanable. Este motivo de nulidad contiene tres supuestos: 1. La omisión absoluta del procedimiento previsto para la emisión del acto, supone que no se realizó ninguna de las etapas del procedimiento y el acto administrativo fue emitido con tal ausencia. 2. La aplicación de un procedimiento distinto al legalmente establecido, en este caso se ha realizado un procedimiento determinado, pero existe error en la calificación previa para su aplicación, eligiendo el que no correspondía para el caso en concreto. 3. Cuando exista ausencia de fases esenciales del procedimiento previsto o de aquellas que garantizan el derecho de defensa de los interesados. Del escrito inicial, no se advierte que la solicitante determine expresamente a cuál de los 3 supuestos del literal b) se refiere, sin embargo, en el párrafo tres del folio 5 del escrito de solicitud se transcribe el literal b) del referido artículo y resalta y subraya la causa que se refiere a "**o se adopten en ausencia de fases esenciales del procedimiento previsto**", por lo que se infiere que esta es la causa de nulidad que pretende hacer valer contra el acto administrativo impugnado. En ese sentido el abogado de la solicitante puntualiza la infracción en tres hechos determinados: La omisión de los alegatos finales a los que se refiere el artículo 110 de la LPA, expresando que constituye una etapa esencial del procedimiento, en virtud que a través de dicha etapa, se le da la oportunidad a las partes para que revisen lo recabado durante el trámite y que consta en el expediente administrativo, para pronunciarse expresando todos los argumentos y conclusiones finales. Manifiesta la solicitante que durante la

tramitación del procedimiento le fue negada la oportunidad de tener acceso al expediente cuando el mismo ya estaba consolidado con toda la prueba producida. La omisión de la fase de prueba en el recurso de apelación de conformidad con el artículo 135 inciso 3° de la LPA, expresando que era procedente porque en el recurso de apelación presentado por la solicitante, se alegaron nuevos hechos consistentes en actos de discriminación en contra de la solicitante. La omisión de motivación frente al pronunciamiento que la solicitante denominó en su recurso de apelación como “D) VIOLACIÓN DE IGUALDAD (BENEVOLENCIA CON UNOS, RIGIDEZ CON OTROS)”. En lo que respecta la omisión de la audiencia a la que se refiere el artículo 110 de la LPA, de la lectura de la disposición se concluye que se trata de una etapa del proceso administrativo común, que puede abrirse o no, ya sea que se cumpla con la condición establecida en la misma disposición, que a la letra regula: “*La Administración Pública, una vez que haya instruido los expedientes e inmediatamente antes de la resolución o, en su caso, del informe de los órganos consultivos, pondrá las actuaciones a disposición de los interesados para su consulta y les concederá un plazo común, no superior a quince días ni inferior a diez, para que hagan sus alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Se podrá prescindir del trámite de audiencia, cuando no figuren en el expediente ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que los aducidos por el interesado.*” (Subrayado y resaltado suplido). El supuesto para prescindir de la audiencia es cuando para la emisión de la resolución final no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones y pruebas distintos a los dichos y aportados por el solicitante. En ese sentido, al existir una excepción para la realización de tal audiencia nos indica que no es una etapa esencial de los procedimientos administrativos, ya que de serlo el legislador la hubiera establecido con carácter imperativo, por lo que su falta, al configurarse el supuesto de excepción, no puede generar nulidad por considerar que se ha omitido una fase esencial del procedimiento. Del expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador, se advierte que no constan otros hechos o pruebas que las presentadas por la señora _____, por lo que se cumple con el supuesto para que la autoridad instructora del procedimiento prescindiera de otorgar la audiencia del artículo 110 de la LPA, tal como efectivamente la autoridad instructora lo hizo. En el mismo sentido, la jefa de la Unidad Jurídica de esta institución señaló que era procedente prescindir de la audiencia establecida en el artículo 110 de la LPA y por ello concluyó en su opinión técnica que la nulidad por este motivo no procedía, sin embargo, consta a fs. 278 escrito de fecha 8 de septiembre de 2020, por medio del cual la solicitante a través de su apoderado pidió expresamente que “(...) de conformidad con el Art. 110 LPA se ponga a disposición el expediente administrativo y se otorgue un plazo de 15 días hábiles, a fin de preparar y presentar nuestros alegatos finales (...)”. Por lo que, pese a que existe un fundamento jurídico brindado por la Unidad Jurídica de esta institución, que respalda la actuación administrativa realizada en el sentido de no conceder la audiencia del artículo 110 de la LPA por no ser una fase esencial, este Consejo considera que la petición expresa de la solicitante constituye en sí misma una razón atendible para haberla concedido, puesto que con dicha petición se está solicitando un mecanismo adicional para el ejercicio del derecho de defensa por ser, probablemente, desde la óptica de la solicitante necesaria para esos efectos. Por lo anterior, la autoridad administrativa debió otorgar la audiencia solicitada, y de esta forma garantizar más el derecho de defensa de la empleada; es que ser garantista a favor de la trabajadora, en el caso concreto, hubiese permitido la presentación de documentos y justificaciones que estimase pertinente (así lo regula el artículo 110 inciso 1° LPA), con el fin de tener una visión amplia de los hechos, y más aún cuando se trata de procedimientos sancionatorios que merman derechos al pretender imponer una sanción disciplinaria laboral; y es que nace la duda a favor de la trabajadora, en el sentido que al haber pedido la audiencia pretendía alegar otros argumentos y documentación de descargo. Este Consejo es del criterio que las audiencias que conlleven el

respeto al derecho de defensa, tienen que otorgarse, a fin –como ya dijo- de garantizar adecuadamente el derecho de defensa y con ello, acercarse a la verdad material de cómo ocurrieron los hechos por los que se inicia un PAS, garantizando así el desarrollo y respeto del debido proceso. En ese sentido, la negativa de la administración en otorgar la audiencia a que se refiere el artículo 110 de la LPA causó una indefensión a la solicitante, misma que reclama a través del presente procedimiento. Si bien es cierto la solicitante argumenta que la nulidad se debió a que la decisión se adoptó en ausencia de fases esenciales del procedimiento, ello no es así, dado que la audiencia que señala el artículo 110 LPA, no es una fase esencial porque la misma disposición permite que se prescinda de ella; sin embargo, como ya se dijo, al haberse pedido expresamente por la trabajadora en más de una ocasión, se advierte que la nulidad se genera por haberle provocado indefensión al no permitir que se presentaran las alegaciones y los documentos y justificaciones que la trabajadora estimara pertinentes en ese estadio procedimental. En conclusión, el motivo de nulidad alegado, cumple con el principio de legalidad por encontrarse expresamente regulado en la parte final del artículo 36 literal b) de la LPA, y también se cumple con el principio de Trascendencia, ya que la omisión de la audiencia del artículo 110 de la LPA al haber sido expresamente solicitada generó una vulneración en el derecho de defensa de la trabajadora, por lo tanto, deberá declararse nula de pleno derecho los procedimientos a partir de los cuales no fue escuchada. Además, no se puede conservar un acto administrativo que no es conforme a Derecho y que su expulsión del mundo jurídico no afecta algún principio del Derecho, ni tampoco afecta intereses de otras personas ni al interés general. Ya que se ha determinado la procedencia de la nulidad del acto impugnado, es preciso establecer los efectos de la misma, con el fin de restablecer el derecho vulnerado a la solicitante, en ese sentido, siendo que la omisión de la audiencia regulada en el artículo 110 de la LPA es la que generó la nulidad del procedimiento, para restablecer el derecho de defensa vulnerado a la parte solicitante, es necesario proporcionarle dicha audiencia, y tal vulneración está contenida en el PAS que comprende la resolución pronunciada por la jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos Sancionatorios, el 11 de septiembre de 2020, por medio de la cual se declara improcedente la petición de la empleada en el sentido que se otorgue la audiencia de la disposición 110 de la LPA. Es por ello, que se debe declarar la nulidad de esta resolución y todo lo que fuere su consecuencia, incluyendo la resolución final pronunciada por la referida funcionaria en fecha 19 de octubre de 2020 y el procedimiento del recurso de apelación (las actuaciones previas a las etapas indicadas se declaran no afectadas por la mencionada nulidad), a fin que se repongan las actuaciones otorgando la audiencia solicitada, consecuentemente, no es necesario proceder al análisis de los otros motivos de nulidad alegados. **Por tanto**, el Consejo Directivo, con base en el artículo 110, 118 y 119 LPA, la jurisprudencia relacionada: **ACUERDA: Declarar** la nulidad de la resolución pronunciada por la jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos Sancionatorios, licenciada

en fecha 11 de septiembre de 2020 y todo lo que fuere su consecuencia, es decir, el procedimiento seguido por el recurso de Apelación interpuesto ante la Gerencia de Desarrollo Humano. El efecto de la nulidad comprende a partir de la etapa procesal por la que no se habilitó lo pedido y reglado en el artículo 110 LPA (para restablecer el derecho vulnerado a la parte solicitante), las actuaciones previas a la no habilitación, se declaran no afectadas por la mencionada nulidad. **En este estado se hace constar que el Viceministro de Hacienda se retira y que el quórum se mantiene. Punto siete: Unidad de Auditoría Interna. Subdivisión siete punto uno: Evaluación del Control Interno y la Gestión de la Actualización y Mantenimiento Gráfico Registral del Catastro de los departamentos de** y , por el período del 1 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2019”, con seguimiento actualizado al 31 de marzo de 2021”; expuesto por el jefe de la Unidad de Auditoría Interna – UAI- licenciado

Que conforme a la Ley de la Corte de Cuentas, se envían los informes al ente contralor para su análisis, evaluación, comprobación, entre otros fines. Asimismo, se conoce que al superarse las recomendaciones, o bien, si no se superan, los informes que las contienen son remitidos a la Unidad que el Reglamento Orgánico Funcional (de la Corte de Cuentas) establece; que luego de finalizado el juicio de cuentas o lo que corresponda, según el caso, tendrán el carácter público, los que se colocan en la página web de la mencionada Corte. El artículo 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), manda como obligación de la Corte de Cuentas de la República (CCR) dar a conocer los informes finales de las auditorías practicadas a los entes obligados. Tal disposición, en armonía con el Reglamento de la mencionada ley (artículo 26 inciso 2°), establece que únicamente deberán ser públicos los informes finales

de las auditorías practicadas a los Entes Obligados. Por lo anterior, y pese a que el presente informe es de control interno y cumplimiento, no constituye un informe final, sino es parte de un procedimiento pendiente a ser verificado por la CCR, a quien compete publicarlo con las limitantes legales. Conforme a lo explicado, el funcionario expositor, pide al Consejo Directivo: 1. Darse por enterado de los resultados del informe “ Evaluación del control interno y la gestión de la actualización y mantenimiento gráfico registral del catastro de los departamentos de _____ y _____ , por el período del 1 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, con seguimiento al 31 de marzo de 2021” e instruya al Gerente de Proyectos del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, presente un plan para finalizar las dos recomendaciones en proceso en un plazo de 30 días calendarios a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad a lo instruido por el Consejo Directivo en los acuerdos 120 y 149 del 4 de julio y 17 de septiembre respectivamente, ambos CNR/2019 y artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas. 2. Declarar reservado el punto conocido por un plazo de 5 años, autorizando el acceso a la información al Director y Subdirector Ejecutivos, a los auditores internos, a las unidades involucradas en el informe y a la Secretaría General del CNR, en cumplimiento a los artículos 8-A numerales 1 y 2; 37, 46 y 64 inciso 4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 19 letra "e" de la Ley de Acceso a la Información Pública y 26 de su reglamento. **Por tanto**, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicho funcionario, en los artículos 8-A números 1 y 2, 24 número 1; 25, 26, 27, 30, 31, 34, 37-A números 1 y 2; 46 y 64 inciso cuarto de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; artículos 16 y 19 letra "e" de la LAIP y 26 del Reglamento; artículo 2 del Decreto Legislativo 462, del 5 de octubre de 1995, que declara al CNR como Institución Pública, con Autonomía Administrativa y Financiera, publicado en el Diario Oficial número 187, tomo 329 del 10 de octubre de 1995; artículo 14 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del CNR, en uso de sus atribuciones legales: **ACUERDA: I) Dar por recibido** del informe de la “Evaluación del control interno y la gestión de la actualización y mantenimiento gráfico registral del catastro de los departamentos de _____ y _____ , por el período del 1 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, con seguimiento al 31 de marzo de 2021”. **II) Instruir** al Gerente de Proyectos del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, _____ de conformidad a lo instruido por el Consejo Directivo en los acuerdos 120 y 149 del 4 de julio y 17 de septiembre respectivamente, ambos CNR/2019 y artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas. **III) Declarar** reservado el punto conocido por un plazo de 5 años, autorizando el acceso a la información al Director y Subdirector Ejecutivos, a los auditores internos, a las unidades involucradas en el informe y a la Secretaría General del CNR. **Subdivisión siete punto dos: Informe de actualización al seguimiento de las recomendaciones a la Dirección de _____ y del acuerdo del Consejo Directivo del 28 de julio de 2020, al 31 de marzo de 2021;** expuesto siempre por el jefe de la – UAI- quien expresa

Explica que conforme a la Ley de la Corte de Cuentas, se envían los informes al ente contralor para su análisis, evaluación, comprobación, entre otros fines. Asimismo, se conoce que al superarse las recomendaciones, o bien, si no se superan, los informes que las contienen son remitidos a la Unidad que el Reglamento Orgánico Funcional (de la Corte de Cuentas) establece; que luego de finalizado el juicio de cuentas o lo que corresponda, según el caso, tendrán el carácter público, los que se colocan en la página web de la mencionada Corte. Por su parte el artículo 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), manda como obligación de la Corte de Cuentas de la República (CCR), dar a conocer los informes finales de las auditorías practicadas a los entes obligados; tal disposición, en armonía con el Reglamento de la mencionada ley (artículo 26 inciso 2°), establece que únicamente deberán ser públicos los informes finales de las auditorías practicadas a los Entes Obligados. Por lo anterior, y pese a que el presente informe es de control interno y cumplimiento, no constituye un informe final, sino es parte de un procedimiento pendiente a ser verificado por la CCR, a quien compete publicarlo con las limitantes legales. Por lo explicado, el expositor solicita al Consejo Directivo: **1) Darse por recibido de los resultados del informe de actualización del seguimiento a recomendaciones de la Dirección de** y acuerdo del Consejo Directivo N° CNR/2020 del 28 de julio de 2020, al 31 de marzo de 2021, producto del Informe de

del CNR, relacionados con las normativas de respaldo de información y administración de bases de datos, correspondiente al período del 1 de enero de 2018 al 31 de agosto de 2019. 2) Declarar reservado el punto conocido por un plazo de 5 años, autorizando el acceso a la información al Director y Subdirector Ejecutivos, a los auditores internos, a las unidades involucradas en el informe y a la Secretaría General del CNR, en cumplimiento a los artículos: 8-A numerales 1 y 2; 37, 46 y 64 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; artículo 19 letra "e" de la Ley de Acceso a la Información Pública y 26 del reglamento. **Por tanto**, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicho funcionario, en los artículos 8-A números 1 y 2, 24 número 1; 25, 26, 27, 30, 31, 34, 37-A números 1 y 2; 46 y 64 inciso cuarto de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; artículos 16 y 19 letra "e" de la LAIP y 26 del Reglamento; artículo 2 del Decreto Legislativo 462, del 5 de octubre de 1995, que declara al CNR como Institución Pública, con Autonomía Administrativa y Financiera, publicado en el Diario Oficial número 187, tomo 329 del 10 de octubre de 1995; artículo 14 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del CNR, en uso de sus atribuciones legales: **ACUERDA: I)** Dar por recibido el “informe de actualización del seguimiento a recomendaciones de la Dirección de _____ y acuerdo del Consejo Directivo N° _____ NR/2020 del 28 de julio de 2020, al 31 de marzo de 2021”. **II) Declarar** reservado el punto conocido por un plazo de 5 años, autorizando el acceso a la información al Director y Subdirector Ejecutivos, a los auditores internos, a las unidades involucradas en el informe y a la Secretaría General del CNR. **Punto ocho: “Estimación de costos y propuesta de precios de mapas municipales”;** expuesto por el Gerente de Información Territorial de IGCN arquitecto José Enrique Canales; quien expresa que en reunión sostenida con la Gerencia de Sistemas Territoriales, y tomando como base un estudio de mercado elaborado por la Gerencia de Desarrollo y Negocios, y en el cual el usuario manifiesta su interés en los siguientes porcentajes: un 25% en la adquisición de un mapa municipal; un 22% en el mapa de El Salvador formato digital; un 20% en el mapa de El Salvador; un 17% en Diccionario geográfico y un 16% en Atlas escolar. Expresa que los mapas municipales contienen información de los límites de cantones que conforman el municipio, hidrografía, curvas de nivel cada 10 metros, nombres de municipios colindantes, cerros. Que conforme con el artículo 5 inciso 3° del Decreto Legislativo No. 462 de fecha 5 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 187, Tomo 329 del 10 de octubre de 1995, por el que se declaró al CNR como Institución Pública con autonomía administrativa y financiera, el CNR, puede prestar otros servicios aprobados por el Consejo Directivo y recibir las remuneraciones correspondientes. Por lo expresado, el expositor pide al Consejo Directivo: 1. Aprobar el precio de US\$ 10.00 por la venta del mapa municipal en formato impreso. 2. Aprobar el precio de US\$ 7.00 por la venta del mapa municipal, en formato digital. El consejo pregunta: si el mapa de límites cantonales ¿Ya lo había editado el CNR? respondiendo el expositor que se tienen ediciones pero no a la venta, es decir, se vendían por solicitud, si alguien quería cierta información y estaba contenida en los kilómetros cuadrados que solicitaba y se vendía por kilómetro, pero no el mapa en sí ni todo el mapa del municipio. El consejo opina que tales mapas tienen demanda, de hecho en la DIGESTYC los requiere frecuentemente porque no hay muchos mapas cantonales y la entidad responsable de su emisión es el Instituto Geográfico y del Catastro Nacional y plantea otra pregunta: ¿Hay litigios en cuanto a los límites político administrativos entre los municipios, tal tema cómo lo han abordado en este mapa municipal? y agrega: Está por hacerse un censo, desconociéndose si en esta Administración, eso es un problema serio porque los alcaldes tienen otros mapas que no coinciden con los límites oficiales, entonces los problemas se dan particularmente cuando hay ese tipo de conflictos y eso hace que unos municipios aparezca que hay más población y otros menos, porque cada quien tiene diferentes mapas. ¿Cuál será el tratamiento que darán a este mapa por esos conflictos políticos administrativos? Responde el

expositor que estos mapas se han coordinado con la Unidad de Límites Municipales quien tiene a cargo el mantenimiento de todos los límites de los municipios de El Salvador y se elaboraron con el último mapa actualizado, los límites ya están decretados y en mantenimiento; agrega también que se especifica en una nota que los límites municipales no son definitivos, están algunos en litigio éstos aún se mantienen tal y como están todavía en el acuerdo hasta que no haya resolución no se cambiaría. **Por tanto**, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicho funcionario y en el Decreto Legislativo indicado: **ACUERDA: I) Aprobar** el precio de US\$ 10.00 por la venta del mapa municipal en formato impreso. **II) Aprobar** el precio de US\$ 7.00 por la venta del mapa municipal, en formato digital. **Punto nueve: Informe seguimiento de hallazgos emitidos por CCR de los ejercicios fiscales 2009 al 2012 acuerdo 70-CNR/2018**"; expuesto por el jefe de la Unidad Financiera Institucional –UFI- licenciado Francisco Ángel Sorto Rivas; el que manifiesta que existen algunas recomendaciones realizadas por la Corte de Cuentas de la República (CCR) a partir de hallazgos identificados en auditorías efectuadas en el CNR en los años 2017 y 2018, que sirvieron de sustento para recomendaciones efectuadas por el Consejo Directivo que supondrían efectuar registros contables; sin embargo, a juicio del expositor, no pueden implementarse. Dichas recomendaciones están contenidas en los acuerdos del Consejo Directivo No. 70-CNR/2018 y 78-CNR/2019 y consisten en “los hallazgos 1, 2 y 3 donde se está a la espera de la resolución del juicio de cuentas que lleva la CCR en la Cámara de Segunda instancia. En relación al hallazgo 5, relacionado a la instrucción para la contadora Institucional que proceda a realizar el registro contable por los 4 avisos que el CNR interpuso ante la Fiscalía General de la República (FGR), por un monto de US\$82,044.39 aplicando la norma contable emitida por el Ministerio de Hacienda C.2.9 Normas sobre detrimentos patrimoniales, numeral I, que establece “Las pérdidas de fondos que se presumen causadas por empleados, terceros ajenos a la institución o derivadas de casos fortuitos o fuerza mayor, deberán traspasarse a la cuenta de complemento *detrimento de fondos* por el monto determinado de acuerdo con los registros contables. Tal situación se mantendrá mientras las autoridades administrativas o judiciales, de acuerdo a la respectiva competencia, no dicten una resolución definitiva sobre la materia”. Los estados financieros registran la situación jurídica de las entidades contables, es decir, revelan su balance entre obligaciones y derechos ante terceros y por ende, los registros contables reconocen hechos económicos que afectan su situación patrimonial de la entidad, donde las cuentas de activo están sustentadas en derechos que pueden ser exigibles judicialmente a favor del CNR, de ser el caso. Sobre los hallazgos por los que se han instruido juicio de cuentas y avisos realizados a la FGR, la UFI informó a la Dirección Ejecutiva mediante memorándum UFI 192/2020, del 9 de septiembre de 2020, cuáles eran las razones materiales que impedían las aplicaciones contables recomendadas. Asimismo, mediante memorándum UAI-133-03-2021, la Unidad de Auditoría Interna informó a la Dirección Ejecutiva que, según sus criterios, tales recomendaciones estaban superadas o que por razones de fecha, no podían aplicarse. Que al determinárseles responsabilidad patrimonial a los funcionarios a quienes se les está procesando en el juicio de cuentas respectivo, deberán pagar por los daños ocasionados al Estado; utilizando para ello mandamientos de pago emitidos por el Ministerio de Hacienda. La Corte de Cuentas de la República realiza una función contralora de la gestión financiera de las instituciones que administran fondos públicos, siendo la entidad competente para determinar responsabilidad administrativa y patrimonial de funciones y empleados del sector público; que como parte de su labor e investigación puede encontrar indicios de la comisión de posibles ilícitos, lo cual debe informar a la FGR para la investigación que corresponda y determine a cuánto asciende la responsabilidad civil por los daños ocasionados al Estado, a fin que sean restablecidos y entregados al Tesoro Público. Teniendo claras las competencias de la CCR y de la FGR en la tutela de los intereses del Estado, este consejo ha conocido de los 3 juicios de cuentas, debido a pagos

indebidos efectuados a las AFP, durante los ejercicios fiscales 2009, 2010 y 2011, por concepto de cotizaciones y aportes patronales a nombre de personal del CNR por los cuales, según la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, la Institución ya no estaba obligada a cotizar. Dichos juicios involucran US\$139,565.16 de responsabilidad patrimonial y que, de ser condenados, los empleados tendrían que enterar dichos recursos al Ministerio de Hacienda y en caso que la FGR tuviera que intervenir en la etapa de ejecución de las sentencias, los fondos ingresarían al Tesoro Público. El expositor expresa que en la memoria de labores del período 2019-2020 de la FGR, se dijo: “El ingreso de fondos al Tesoro Público provenientes del trabajo realizado por el departamento de Gestión de Cobros, en concepto de reparos deducidos por la Corte de Cuentas de la República, multas impuestas por las diferentes instituciones del Estado, inquilinatos, impuestos en mora y otros, se ha visto incrementado en el año que se informa”. El CNR remitió 10 avisos a la FGR entre los años 2009 y 2010, al sospechar de posibles delitos relacionados con la administración pública; el valor involucrado ascendió a US\$201,827.13 en total. En las etapas iniciales de cada proceso, la FGR logró conciliar 3 de ellos, con lo cual el CNR recuperó US\$30,540.02; la FGR archivó 3 de los casos mencionados; 2 por falta de evidencias y otro, a solicitud del mismo CNR que le notificó en el año 2014 que el Consejo Directivo desistía del interés por recuperar US\$80,005.35 reclamados. Como resultado de lo anterior, están pendientes 4 casos que suman US\$82,044.39. El jefe expositor manifiesta que en caso que los 4 casos fueran judicializados, el valor recuperado pasaría a formar parte del Tesoro Público; es decir, no ingresaría a las arcas del CNR, como se evidencia a través de la memoria de labores de la FGR antes citada; donde se menciona: “Hemos logrado quitarles los bienes a los delincuentes y se ha devuelto al Estado importantes sumas de dinero, obtenidas de forma ilícita por estructuras del crimen o mediante delitos de corrupción cometido por personas que han desempeñado cargos públicos”. En caso de recuperarse los fondos de los juicios de cuentas o de la judicialización de los avisos enviados a la FGR, el CNR no percibiría nada, por lo que no existe ninguna posibilidad que se materialicen en hechos económicos que afecten la situación o que registren los cambios entre obligaciones y derechos de la entidad; por lo tanto, existe un impedimento material para efectuar los registros contables recomendados por la CCR. Ante el planteamiento, se vuelve necesario comunicarlo a la CCR para que valore si los hallazgos correspondientes los tiene por superados (desvanecidos), dado que dicha entidad era la única competente para ello. Por lo expresado solicita al Consejo Directivo: 1. Darse por enterado de los argumentos presentados acerca de la imposibilidad material para implementar las recomendaciones derivadas de los hallazgos 1, 2, 3 y 5, contenidos en los acuerdos CD 70-CNR/2018 y CD 78-CNR/2019; 2. Autorizar que se informe a la CCR lo resuelto sobre el tema, para que tenga por desvanecidos (superados), los hallazgos antes señalados en la próxima auditoría que realicen al CNR. **Por tanto**, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicho funcionario: **ACUERDA: I) Darse por enterado** de los argumentos presentados acerca de la imposibilidad material para implementar las recomendaciones derivadas de los hallazgos 1, 2 y 3 contenidos en los acuerdos CD 70-CNR/2018 y CD 78-CNR/2019. **II) Autorizar** que se informe a la CCR lo resuelto sobre el tema, para que tenga por desvanecidos (superados), los hallazgos antes señalados en la próxima auditoría que realicen al CNR. Para finalizar, el Consejo Directivo manifiesta que los acuerdos derivados de la presente sesión, deberán comunicarse a las unidades, personas e instituciones que resulten involucradas por los mismos, para su cumplimiento e informe a este Consejo- según corresponda- en el nuevo plazo otorgado, y deberán publicarse conforme a la Ley en el sitio para tales fines tiene habilitado el CNR. No habiendo más que hacer constar, se concluyó la sesión a las diez horas con veinticuatro minutos de este día, acordando que la próxima sesión será el veintinueve de abril del año en curso a las siete horas con treinta minutos, dándose por terminada la presente acta que firmamos.

